

Costa Rica

## **Ley num 11061.**

### **Ley que garantiza la capacitacion y el ingreso en el campo laboral del sector publico a las personas "minusválidas"**

**Según** estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización Mundial de la Salud, un diez por ciento del total de la población latinoamericana estaría afectada por algún tipo de limitación funcional, física, social o mental y lo que representa, en Costa Rica, un contingente de doscientas cincuenta mil personas.

El trabajo, como derecho del individuo por medio del cual este satisface sus necesidades y se realiza como ser humano y el trabajo, como obligación con la sociedad para el mejoramiento conjunto de la calidad de vida y del aporte a la permanente creación, es, en nuestro país, un derecho constitucional y una garantía del Gobierno.

Este derecho-obligación debe hacerse efectivo para todos y de él disfrutará y responderá todo habitante en el país, sin distinción de limitaciones de ningún tipo.

Más aún, como reconocimiento a la igualdad de naturaleza humana de las personas imposibilitadas físicamente, declaraciones de organismos internacionales como la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), han respaldado y proclamado, en nombre de las personas minusválidas del mundo, su derecho al trabajo y a facilidades para obtener, mantener y promover en un puesto de trabajo acorde con sus capacidades.

Además del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial y del Instituto Nacional de Aprendizaje, otros centros vocacionales y técnicos ofrecen capacitación laboral a personas con limitaciones físicas, lo que las faculta para ingresar a puestos competitivos.

Igualmente los Centros de Educación Superior cuentan con estudiantes, debidamente autorizados, egresados y profesionales, que requieren, en no pocos casos, la eliminación de barreras diversas y facilidades complementarias para alcanzar su participación en el mundo del trabajo

Hechos sociales como el desempleo y especialmente el subempleo, se reflejan con mayor intensidad en ciertos núcleos humanos, como en las personas

incapacitadas, en las que las restricciones del mercado de trabajo para que dichos ciudadanos logren su plena incorporación, se manifiestan en forma evidente.

No debemos pensar en que sólo los trabajos de arlesanía y las ventas de lotería son aptas para ellos.

Sus capacidades deben ser reconocidas y valoradas porque, si bien es cierto, son poseedores de limitaciones, también lo son de grandes dotes que las facultan para desempeñar un trabajo. Sólo necesitan una oportunidad y, por imperativo constitucional y humano, ellos tienen ese derecho.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuenta con una Unidad de colocación especial en la Dirección nacional de empleo para el sector privado, pero no dispone de los recursos humanos ni de materiales ni de equipo necesario para incursionar en la búsqueda de oportunidades de empleo para ellos en el Gobierno Central y en las entidades autónomas.

En el sector público, el Programa de ubicación laboral para personas con limitaciones funcionales que está a cargo de la Dirección General del Servicio Civil ha recurrido a las levas Y a las instituciones existentes, para ubicar laboralmente, en puestos cubiertos por el Régimen del Servicio Civil, a personas con alguna limitación. No obstante, se hace necesario contar con normas propias y específicas para regular algunos aspectos relacionados con la selección y colocación de personas incapacitadas en dicho régimen y respaldar, más efectivamente, el derecho constitucional de que es garante el Gobierno de la República.

La fuerza laboral del sector público, en 1987, fue de ciento cincuenta mil setecientos cuarenta y siete personas; en 1988, fue de ciento sesenta y siete mil, quinientos uno, en 1989, de ciento sesenta Y cinco mil, seiscientos ochenta y cinco, por lo que concretamente puede establecerse un porcentaje de personas minusválidas capacitadas que trabajan en ese sector.

Por las razones anteriores expuestas y respaldado por el artículo 56 de la Constitución Política, por la Declaración de los Derechos de los Minusválidos (Resolución N° 3447 de la Asamblea General de las Naciones Unidas), por la Ley del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial N° 5347, por el artículo 254 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo y por el artículo 20 de la Ley sobre Ciegos N° 2968, me permito elevar a conocimiento de los compañeros Diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA ETC.,

DECRETA:

## **LEY PARA PROTEGER LA CAPACITACION Y EL INGRESO EN EL CAMPO LABORAL DEL SECTOR PUBLICO DE LAS PERSONAS MINUSVALIDAS.**

Artículo. 1. -Las Instituciones Estatales involucradas en el reclutamiento, selección y contratación del personal para el sector público, darán trato preferencial a las solicitudes de empleo de personas minusválidas, siempre que estas demuestren poseer condiciones satisfactorias para el desempeño de los cargos y ostenten una combinación equivalente de estudios y experiencia, acorde con los requerimientos del puesto.

Los ministerios, así como las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado quedan obligadas a poner, en conocimiento de la Comisión de Integración Laboral del Sector Público, así como de la Oficina de Colocación Especial a cargo del Servicio Civil, las diferentes vacantes, a fin de que puedan ser ocupadas por estas personas.

Artículo 2-Cada, institución del sector público, del Gobierno Central, de las instituciones autónomas y semiautónomas, deberán reservar para el primer año de vigencia de esta Ley, una plaza por cada veinte vacantes del total de las plazas aprobadas por la autoridad presupuestal, para ser ocupada por personal incapacitado físicamente.

Para el segundo año, se reservará una plaza por cada quince vacantes; a partir del tercer año, una, por cada diez vacantes, esto siempre y cuando existan oferentes minusválidos. La autoridad presupuestaria apoyará y facilitará la ejecución de esta disposición.

Artículo 3. -Corresponde, a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, asesorar a las distintas dependencias del sector público en los aspectos relacionados con la aplicación de procedimientos y colocación de personas con deficiencias funcionales, lo cual incluye:

- a) La clasificación de minusvalías y áreas de trabajo en las que pueden emplearse oferentes según sus características potenciales residuales.
- b) Reclutamiento, selección, clasificación y adaptación de puestos de trabajo.

Artículo 4-El cumplimiento de las disposiciones de esta Ley será responsabilidad de una Comisión de interpretación laboral de las Personas minusválidas en el sector público, en adelante, la Comisión constituida por un representante y su respectivo suplente de las siguientes instituciones:

- a) Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.
- b) Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.

- c) Dirección General del Servicio Civil.
- ch) Instituto Nacional de Seguros.
- d) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- e) Instituto Nacional de Aprendizaje.

Artículo 5-El presidente de cada uno de los organismos y de las entidades a lo que se refiere el artículo anterior, será quien designe a su representante y a su suplente, cuyos nombres deberán ser notificados a la Dirección General de Servicio Civil.

La anterior designación debe efectuarse dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir de la vigencia de la presente ley. Cada representante y su suplente figurarán en su puesto dos años y se les podrá designar por otro período igual.

Artículo 6-La Presidencia de la Comisión la ejercerá el representante de la institución determinada por sus miembros por mayoría simple. Durará en su cargo, un año, pudiendo ser reelecto.

La sede de la Comisión estará en las oficinas del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, Institución que ostentará la Secretaría de ella, y procurará, para ello, las facilidades humanas y materiales que se requieran.

Artículo 7.-La Comisión tendrá como atribuciones básicas las siguientes:

- a) Controlar que las instituciones a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, cumplan con el porcentaje de plazas previstas para el empleo de personas con deficiencias funcionales; para lo cual se les deberá brindar toda la colaboración que soliciten en el adecuado desempeño de su labor.
- b) Evaluar el proceso de ajuste y rendimiento laboral del personal contratado, durante un período no menor de seis meses posteriores a la ubicación del empleado.
- c) Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión contará con el apoyo técnico y material de las instituciones representadas en ella, de modo que su funcionamiento no acame un incremento de los empleos del sector público.

Artículo 8-Las distintas instituciones del sector público, en coordinación con la Comisión, revisarán las leyes y reglamentos vigentes en materia de reclutamiento, selección y contratación de recursos humanos y realizarán las reformas o innovaciones necesarias para la aplicación de la presente ley.

El Instituto Nacional de Aprendizaje deberá incluir programas de formación para personas con deficiencias funcionales de acuerdo con las necesidades del sector público y mantendrá, por lo tanto, la debida coordinación con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial y con otros Centros de Capacitación Especial y promoverá, además, su desarrollo.

Artículo 9-La Comisión, deberá elaborar un proyecto de reglamento para la aplicación y complementación de la presente ley, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir del momento en que se celebre su primera sesión. Dicho reglamento debe ser consultado con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, con la Dirección General del Servicio Civil Y con cualquier otra institución que se juzgue conveniente.

Artículo 10.-Esta ley deroga todas aquellas que se le opongan.

Artículo 11.-Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales